

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 0015 000

Accionante: Elsa María Ardila Tovar

Accionadas: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Tutela de primera instancia No. 009- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por ELSA MARÍA ARDILA TOVAR, a nombre propio, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, entre otros.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela instaurada por ELSA MARÍA ARDILA TOVAR, se indica que ha prestado sus servicios en el sector público y/o privado de la siguiente forma: en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER del 10/05/1991 al 01/03/2002 por 10 años 9 meses y 18 días; en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO del 09/03/2009 al 10/07/2010 por 1 año, 4 meses; y en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA del 17/08/2010 hasta la actualidad por 12 años, 6 meses y 11 días, para un total de 24 años, 6 meses y 11 días.

Indica que, actualmente se encuentra vinculada a la Institución Educativa Rural Departamental Mámbita, del municipio de Ubalá, Cundinamarca, en el cargo de docente oficial, nivel básica, jornada mañana, nombrada en “provisionalidad definitiva”.

Refiere que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogada por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Manifiesta que mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021. 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a Nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

Argumenta que, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4 del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (Subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenece, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Señala que mediante Acuerdo No. 20212000021166 29/10/2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenece.

Aduce que mediante Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC seleccionó a la UNIVERSIDAD LIBRE para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

Afirma que nació el 7 de noviembre de 1960 y en la actualidad cuenta con 62 años de edad, luego cumplió o cumplirá el estatus de pensionada, dentro de las reglas establecidas en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, en cualquiera de las opciones para pensión de jubilación, pensión por aportes y pensión de vejez.

Asevera que actualmente se encuentra completando los requisitos de edad, tiempo de servicios o semana de cotización, para obtener su pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993), por lo que al faltarle menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, la ubica en calidad de prepensionada, cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 y el Decreto 1415 de 2021.

Aduce que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDIANAMARCA, al reportar la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva, en la OPEC, a través del SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa la vulneración a sus derechos fundamentales.

Que con los Procesos de Selección No. 2150 a 2250 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), las accionadas desconoce(n) que en la actualidad se encuentra contemplando la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, para obtener su pensión de jubilación de aportes o de vejez por lo que, al faltarle menos de 3 años para consolidar el derecho pensional, la ubica en calidad de prepensionada.

Que, de continuar adelantándose el Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por las accionadas, sin respetar su estatus de estabilidad laboral reforzada- prepensionada, llevará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo a la terminación unilateral de su nombramiento en provisionalidad, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017.

Que los Procesos de Selección y el Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, afecta de manera grave su derecho a la vida y a su forma de subsistencia como quiera que la futura e inminente terminación de su vinculación en provisionalidad la deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requisitos y necesidades económicas y alimentarias propias y de su familia, situaciones que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de sus derechos y el de su familia.

Por consiguiente, la accionante eleva en su escrito de tutela las siguientes peticiones:

“(…) Se ampre el consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11. C.N.), DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.N.), Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25 C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29, C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1, C.N.), AL TRABAJO Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53 C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. (…)** Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. (…) Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO. Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**”

Allega al plenario como pruebas: **(i)** Copia de su cédula de ciudadanía; **(ii)** Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación; **(iii)** Historia laboral (semanas de cotización) de Colpensiones; **(iv)** Historia laboral en la AFP

(Administradora de Fondo de Pensiones- Privado); **(v)** Resolución de nombramiento en provisionalidad; **(vi)** Copia Acuerdo No. 20212000021166 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el cual se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenece.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, inicialmente fue radicada ante el Juzgados del Circuito de Bogotá (Reparto), la cual fue asignada al Juzgado 12 Penal Especializado Penal del Circuito Itinerante de Bogotá, quien por auto del 1° de marzo del año en curso, ordenó remitir la presente acción de tutela por competencia a los Jueces del Circuito de Gachetá para su reparto, al vislumbrar que los efectos de la violación o amenaza a la garantías fundamentales se circunscribe a la jurisdicción del municipio de Ubalá, por lo que debía ser conocida por los jueces del circuito de Gachetá, Cundinamarca.

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela y a través de auto fechado dos (2) de marzo de 2023, se admitió esta solicitud de amparo, disponiendo notificar inmediatamente a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; se vinculó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a COLPENSIONES; se negó la medida provisional solicitada, además se dispuso informar de esta decisión a la accionante, entre otras disposiciones.

IV. CONTESTACIONES.

A. UNIVERSIDAD LIBRE.

Diego Hernán Fernández Guecha, Apoderado Especial de la Universidad Libre, allegó contestación a la presente acción de tutela, indicando que como se evidencia de las afirmaciones de la accionante en su escrito de tutela, el único motivo de su inconformidad lo constituye el hecho de considerar que se desconoció su estatus de estabilidad laboral reforzada, por cuanto fue sacado a concurso el cargo que actualmente ostenta en la modalidad de provisional. Que, de conformidad con el objeto contractual,

la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de pruebas para población mayoritaria, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, pero solo a partir de esta fase del concurso, de suerte que no tiene participación ni injerencia en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria que es punto de reproche de la actora. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria son las únicas responsables de la etapa de planeación del Proceso de Selección, en el cual se encuentra la determinación de las vacantes definitivas a sacar en concurso. Solicita la desvinculación de la Universidad Libre dentro de esta acción de tutela, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

B. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, argumenta que la acción de tutela tiene dentro de los requisitos para su ejercicio, la inmediatez. Que el Decreto Reglamentario fue expedido en el 2015 y el acuerdo del proceso de selección en el año 2021, conocidos por la accionante, por ello solicita que se considere la falta de inmediatez en el presente trámite, porque pese a que las disposiciones que reglamentan la acción de tutela no fijan un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia, es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos. Aduce que en el presente caso han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en la cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 16 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora ELSA MARÍA ARDILA TOVAR conoció el reporte de vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional. Que la presente acción de tutela evidencia el actuar negligente de la actora, pues a lo largo de su escrito la accionante demuestra un conocimiento detallado no solo de los acuerdos de la convocatoria, sino de los decretos reglamentarios, su actuar resulta al menos demostrativo de una conducta ajena a la buena fe. Señala que la tutela resulta improcedente porque en ningún escenario existe un motivo válido que justifique la inactividad de la señora ARDILA TOVAR, que corrobora que no existe un perjuicio irremediable y que a la fecha la accionante aún se encuentra vinculada a la Entidad Territorial Certificada en Educación. Que no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, toda vez que la señora

ELSA MARÍA ARDILA TOVAR conoció del reporte de la vacante (que ocupa en provisionalidad), desde la publicación de los Acuerdos del Proceso de Selección, esto es desde el mes de octubre de 2021. Exhibe que el Departamento de Cundinamarca mediante Acuerdo 239 del 05 de mayo de 2022, reportó las vacantes definitivas a la CNSC a ofertar, de manera que la accionante por su propia incuria permitió el paso del tiempo, contaba con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso. Que conforme a la normatividad, es claro que es responsabilidad exclusiva de cada Entidad Territorial certificada en Educación, el reporte de los empleos y las respectivas vacantes para Docentes y Directivos Docentes a la Comisión Nacional. Que consultado el SIMO, encontró que la señora ELSA MARÍA, se inscribió en el Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el empleo Docente del Área de Humanidades y Lengua Castellana, OPEC 184647 de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca- Rural. Que el 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, cuyos resultados preliminares se publicaron en el SIMO el 3 de noviembre de 2022, dentro del cual la aspirante superó dicha prueba con 63.55 puntos y continúa en concurso. Manifiesta que no entiende por qué la accionante interpone acción de tutela, si obtuvo un puntaje clasificatorio en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, el cual le permite continuar en el proceso de selección para el que optionó. Entre otros argumentos, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, al no haber vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Gina margarita Martínez Centanaro, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con base en el informe rendido por la Dirección de Personal de Instituciones Educativa, que hace parte de esa Secretaría, asevera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Entidad Territorial, en atención a que actualmente la accionante se encuentra vinculada con el Departamento de Cundinamarca, mediante nombramiento en provisionalidad en la planta Global de Cargos de la Secretaría, en vacancia definitiva, a través de Resolución No. 005265 del 11 de agosto de 2010. Que en cuanto al proceso de selección mencionado por la parte actora, se realizó el reporte de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que la estabilidad

laboral reforzada argumentada por la accionante “debe acreditarse o probarse, ante la entidad territorial nominadora, antes de que ésta envíe el total de cargos en vacancia definitiva a la CNSC”, siendo el Ministerio de Educación Nacional “la entidad encargada de la verificación de los casos especiales de acuerdo a la ley”. Que, respecto al proceso administrativo aludido, la Entidad Departamental no tiene competencia para retirar un cargo en vacancia definitiva ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como tampoco para suspender las etapas de selección de la mencionada convocatoria. Afirma que no existe violación del orden constitucional o legal por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

D. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Alejandro Botero Valencia, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, indica que la accionante no ha radicado petición alguna ante el MEN que se relacione con las pretensiones que se exponen en la tutela. Que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto se advierte que requiere la accionante de la protección constitucional para que sea rehabilitada dentro del concurso de mérito en el que participó. Señala que el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, pues la normatividad vigente así lo determina y faculta a los entes territoriales para administrar el personal, y en el sub judice, únicamente el reporte de novedades administrativas da lugar en los cargos bajo su subdirección, a fin de que sea la propia CNSC, la encargada de proveer los cargos de docente que corresponda. Expone que las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo y preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, tienen entre otras funciones, hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser nominadoras de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el MEN tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito. Que la tutela no está llamada a prosperar, porque el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que atente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante. Solicita la desvinculación del MEN como parte demandada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

E. LAS VINCULADAS.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Indica que respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela se evidencia que Colpensiones no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales alegados por la señora ELSA MARÍA ARDILA TOVAR; que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de esta entidad. Respecto de la solicitud de informar el número de semanas cotizadas por la accionante, informa que se abrió requerimiento a la Dirección de Historia laboral para tal fin, y una vez se tenga respuesta la remitirá al Juzgado. Considera que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de Colpensiones. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva. Posteriormente, allega respuesta al requerimiento de las semanas cotizadas por la accionante, señalando que el área encargada informó que revisadas las bases de datos de la entidad encontró que en la historia laboral se refleja 7.29 semanas cotizadas.

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Aduce su falta de legitimación en la causa por pasiva; que la Fiduprevisora S.A. actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG. Indica que toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional. Aclara que la Fiduprevisora S.A. suministra datos del estado del nombramiento del docente y que lo pertinente a la historia laboral es información que debe ser aportada y solicitada a la Secretaría de Educación. Solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, además, contra el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, también, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, se debe verificar si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela previstos en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991.

a) Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuará por sí misma o través de representante (...)”. Se considera que este primer requisito se cumple en este caso, pues la señora ELSA MARÍA ARDILA TOVAR, a nombre propio, instaura acción de tutela como titular de sus derechos fundamentales alegados.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

b) Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela “(...) procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas (...) También contra acciones u omisiones de particulares (...)” cuando quiera que con ello se cause la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Para determinar el alcance de este supuesto, ha señalado esta Corporación que es preciso indagar si la autoridad pública accionada goza de la aptitud legal necesaria que la lleve a responder jurídicamente por la vulneración que se le endilga, en el evento de comprobarse.

Así, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, está legitimada en la causa por pasiva para responder por la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora NEYDA YAQUELIN BLANCO GONZÁLEZ, por cuanto los documentos que obran dentro del plenario dan cuenta que la accionante hace parte de personal docente en provisionalidad de ese Ente Territorial y quien no tuvo en cuenta, aparentemente, su condición de prepensionada al reportar la plaza que ocupa, en la Oferta Pública de Empleados- OPEC a través del SIMO.

Ahora bien, el Juzgado estima que la participación e intervención en la presente causa de entidades como el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre, así como del FAMAG y Colpensiones, es importante porque pueden suministrar al proceso, en calidad de terceros, información relevante que conduzca a una solución razonable del mismo.

c) Inmediatez.

La acción de tutela, siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido prevista como un medio para lograr la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, vía acción u omisión, por cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Precisamente porque esa protección debe procurarse de manera inmediata, corresponderá al accionante interponerla dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que la conculcación o amenaza acontece.

Sobre el requisito de inmediatez la Corte Constitucional ha dicho:

<<La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que, en todos los casos, la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso.

Este tema fue desarrollado en la sentencia SU-961 de 1999 , en la cual esta Corporación consideró que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, lo cual implica que el juez de tutela no puede rechazar la acción bajo el argumento del paso del tiempo. No obstante, una vez admitida la tutela el juez está autorizado para establecer si fue interpuesta luego de pasado un término irrazonable y si, luego de evaluar las demás circunstancias del caso, ese hecho amerita privarla de su vocación de procedibilidad. Textualmente dijo:

“Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinad[o] por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Ahora bien, para determinar si una tutela cumple las exigencias de inmediatez no basta con efectuar un cómputo de tiempo, pues en algunos casos la tardanza para intentar la solicitud de amparo puede estar justificada. Es necesario, entonces, además valorar otros puntos en cada caso. La Corte ha dicho, por eso, que es preciso establecer por ejemplo (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.>> (Corte Constitucional, sentencia T-839/12, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

En este caso, mediante Acuerdo No. 2116 del **29 de octubre de 2021**-20212000021166 se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, y en su artículo 8 se dan a conocer los “Empleos Convocados”:

<<Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Total, Cargos Directivos Docentes Convocados	72
Total, Cargos Docentes Convocados	1376
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)	1448

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.>>

De otra parte, se emitió Acuerdo No, 239 del **5 de mayo de 2022** “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021166 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 215 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No, 2157de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en Educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.” En el artículo 6.- se dispuso “Modificar el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021166 de 2021, modificado por el artículo 1° del Acuerdo CNSC No. 215 de 2022, para el Proceso de Selección No. 2157 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

“Artículo 8. Empleos Convocados. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminados entre Zonas No Rurales y Rurales:”

A. Zonas No Rurales. Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 549. (El Juzgado no plasma la tabla detallada)

B. Zonas Rurales. Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) 900. (El Juzgado no plasma la tabla detallada)

Este ajuste fue comunicado a la CNSC, por la Secretaria de Educación de Cundinamarca antes de la Etapa de Inscripciones del inicio de este proceso de selección, para ser publicado en el SIMO. Siendo responsabilidad del Ente Territorial reportar este tipo de información, se itera, antes de que se inicie la etapa de inscripciones.

Es decir, lo que se puede inferir, es que la accionante tuvo conocimiento de estos Acuerdos, desde las fechas relacionadas, las que contabilizadas al momento de la presentación de la acción de tutela nos arroja 16 meses en uno y 9 meses en el otro, lo que, a juicio del juzgado, no es acorde con el principio de inmediatez, ni es un término razonable para acudir a la acción constitucional, ya que en tratándose de vulneración de derecho fundamentales se debió acudir de forma inmediata o en un término breve, a este mecanismo de protección constitucional. Este conocimiento se puede corroborar del hecho relacionado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO- CNSC, al reportar el estado de la accionante en el proceso de selección, quien indicó “Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, con la cédula de ciudadanía No. 28308004 y se encontró que la accionante se encuentra inscrita en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el empleo Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, OPEC 184647 de la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca_ Rural.”

Aunado a lo anterior, como lo informa la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la accionante se presentó al proceso de selección para el empleo “Docente de área Humanidades y Lengua Castellana”, advirtiéndose que superó la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, conforme a los resultados preliminares publicados en el aplicativo SIMO el 3 de noviembre de 2022, obtenido los siguientes resultados:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	63.55	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	76.19	10

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

52.10

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

Así, se tiene que la hoy accionante, al haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, continúa en proceso de selección, y por ende debe seguir con las etapas subsiguientes del concurso dispuestos dentro del aludido trámite.

De manera que, este Juez comparte el argumento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de no comprender por qué la señora ELSA MARÍA ARDILA TOVAR acude a esta solicitud de amparo constitucional, si es claro que superó las pruebas relacionas y continúa en el proceso de selección, y habiendo hecho caso omiso al ofrecimiento que el mismo concurso hacía del cargo que ahora ocupa.

Lo que se podría inferir, es que la accionante está usando este mecanismo constitucional, de manera para precaver consecuencias, si eventualmente no superara las etapas restantes del proceso de selección, desconociendo la esencia y finalidad de la acción de tutela, y a su vez el carácter subsidiario de la misma, pues en el curso del proceso puede acudir a los mecanismos de defensa que la misma actuación dispone, si algún resultado no le es favorable.

No se aprecia tampoco un perjuicio inminente para los derechos invocados por la demandante, por cuanto aunque el cargo que ocupa se encuentra dentro del concurso, no hay todavía una lista de elegibles frente al mismo cargo ni persona alguna que lo se apreste a ocuparlo.

Siendo así, no se avizora que se esté ante un inminente perjuicio irremediable que esté atentando contra sus derechos fundamentales, en especial al mínimo vital, para ser tramitada esta acción de forma transitoria, máxime cuando actualmente se encuentra vinculada a la Institución Educativa Rural Departamental de Mambita del municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca, en el cargo de docente oficial, nivel básica,

jornada mañana, nombrada en provisionalidad. Continúa en concurso al haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, como lo reportó la CNSC. Además, no se sabe de manera precisa si alguna de las personas que vayan a superar el proceso de selección, opten por esa plaza, siendo ello algo prematuro y anticipado de saber, en esta etapa del proceso, máxime cuando la aspirante, hoy accionante, en igualdad de oportunidades, puede opcionar para esa sede, si llegare a pasar el proceso de selección, y continuar vinculada al Departamento como docente, ya en propiedad. Además, en caso de que no supere la aspirante dicho proceso de selección, la entidad empleadora tendrá la posibilidad de dar traslado a la docente provisional a una nueva vacante definitiva, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 que trata de la terminación del nombramiento provisional, en caso de que el cargo ofertado en el concurso sea ocupado por alguna de las personas de la lista de elegibles.

De suerte que esta acción de tutela se declarará improcedente, al no haberse cumplido el requisito de inmediatez.

Ahora bien, alega la accionante que goza de estabilidad laboral reforzada al tener la condición de prepensionada, la cual fue desconocida por las entidades accionadas. Concretamente, indica que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneró sus derechos fundamentales al haber reportado la plaza que ocupa como docente en provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleados- OPEC, través del SIMO, y que desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1° y 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021. Veamos de que se tratan dichas normas:

Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República", artículo 12: ***"Protección especial.* De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**"**

Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", artículo 263 "Reducción de la provisionalidad den el empleo público." Parágrafo segundo:

Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."

Ley 2040 del 27 de julio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. **Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**

Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. **Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

(...)

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

Es un hecho cierto que la señora ELSA MARÍA ARDILA TOVAR, está vinculada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante nombramiento en provisionalidad en la Plata Global de la Secretaría, en vacancia definitiva, nombrada a través de la Resolución No. 005265 de 11 de agosto de 2010. También, es cierto que tiene actualmente 62 años de edad, conforme se constata con la copia de su documento de identidad, es decir, que cumple el requisito de la edad (57 años de edad) para la pensión de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993, así como con el número de semanas previstas para ello, 1.300, por cuanto la misma Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación, dentro de su informe técnico rendido a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación indicó que "De igual manera se contabilizó el tiempo efectivamente laborado al servicio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de Santander y del Distrito Capital de Bogotá, el cual arrojó más de 24 años de servicio; sin embargo, Nosotros informamos sobre la vacancia definitiva del cargo, pero es el Ministerio de Educación Nacional, la entidad encargada de la Verificación de los casos especiales de acuerdo con la Ley, para dar cada uno el debido proceso. Cabe mencionar, que la estabilidad laboral reforzada, se debe acreditar o probar, ante la entidad territorial nominadora, antes de que ésta envíe el total de cargos en vacancia definitiva a la CNSC."

Vale decir, que, según el tiempo de servicios de 24 años, la accionante tendría alrededor de 1.248 semanas aproximadamente, a las cuales se le deben sumar 7 semanas reportadas por COLPENSIONES, lo que arroja un aproximado de 1.255 semanas cotizadas, esto haciendo un cálculo somero. Así, le restaría menos de las 52

semanas (un año aproximadamente) para completar las 1.300 semanas previstas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993².

Es decir, que se cumplen los requisitos de reten social como prepensionada, ya que dicha condición, se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Respecto del concepto de prepensionado, la jurisprudencia ha dicho:

“Tiene la condición de prepensionado, y por ende, sujeto de protección a la estabilidad laboral reforzada, en el contexto de un programa de renovación de la administración pública del orden nacional, el servidor público próximo a pensionarse que al momento en que se dicten las normas que ordenen la supresión o disolución de la entidad en la que labora, le falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos requeridos para que efectivamente se consolide su derecho pensional. Esta protección se mantendrá hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez, o se de el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero”. (Corte Constitucional, Sentencia T-839/12, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

No obstante, pese a que la señora ELSA MARÍA ARDILA TOVAR ostenta la calidad de prepensionada, este Juez de tutela no podrá amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por las razones esgrimidas anteriormente relativas a la ausencia del requisito de inmediatez propio de la acción de tutela. Aunado a ello, es necesario agregar las siguientes razones:

- De la situación fáctica relacionada en el escrito de tutela, no se advierte que estemos ante la presencia de un inminente perjuicio irremediable, que haga viable tramitar esta acción constitucional de manera transitoria, ya que no se infiere una afectación a los derechos fundamentales invocados que deba ser atendida de manera urgente, en especial al mínimo vital, pues, como está acreditado, en la actualidad la accionante está vinculada a la planta global de docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, al encontrarse laborando en la Institución Educativa Rural Departamental de Mámbita, del municipio de Ubalá Cundinamarca, en el cargo de docente oficial, nivel básica, nombrada en provisionalidad, como quedó acreditado.

² Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Artículo 33. “Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: // 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. // A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. // 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo. // A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. [...]”

- Además, la actora de tutela aún se encuentra en el proceso de selección al cargo opcionado, al haber superado satisfactoriamente la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, luego sería prematuro prever que no pasará las etapas restantes. Como tampoco se puede prever si algún concursante efectivamente opcionará por la plaza que hoy ella ostenta con nombramiento provisional.

- Ahora bien, en el supuesto hecho de que la aspirante ELSA MARÍA ARDIAL TOVAR, no supere las etapas faltantes del proceso de selección, conforme lo disponen las normas ya relacionadas, al ostentar la calidad de prepensionada, la entidad territorial, debe garantizar sus derechos fundamentales y reubicarla en otra plaza provisional, hasta tanto cumpla su estatus de pensionada, esto en aplicación al debido proceso administrativo, que debe agotar la entidad empleadora en estos casos. Obligación que se funda en un hecho futuro que todavía no se ha dado, pero que precave una vía de protección a los derechos de la tutelante en su condición de prepensionada.

- Sumado a lo anterior, se considera, que era responsabilidad de la accionante, quien tenía conocimiento del Acuerdo mediante el cual se conocía la OPEC y de la consecuente publicación de los cargos reportados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca como vacantes definitivos, (pues se inscribió al proceso de selección), haber informado oportunamente al ente territorial su condición de prepensionada. No obra prueba dentro del plenario que acredite que haya informado esta situación, antes de que el ente territorial reportara el número de plazas en vacancia definitiva a la CNSC para este concurso, o antes de que comunicara la actualización de los cargos, para haber sido excluida la plaza en esta convocatoria, claro está antes de la etapa de inscripción, como lo dispone el Acuerdo.

Por las anteriores razones, también se torna improcedente esta acción de tutela, pues se advierte que la accionante cuenta en la actualidad con garantías dentro del Proceso de Selección puesto en consideración, al continuar dentro del trámite del mismo. Si en el peor de los casos, no llegare a superar las etapas restantes, la ley le ofrece una protección especial, la cual no puede ser desconocida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA donde se encuentra actualmente vinculada como docente provisional en los términos ya relacionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, adjuntando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac49450b20aabcf472cccbc99c3c5a0cb7e36ae98d3ac9d40b7367987abd559**

Documento generado en 15/03/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>